



2018-00128

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2018-00128**-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
DEMANDADO: EDUBAR Y COODIPEZ

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada EDUBAR contra el auto de fecha 13 de junio de 2018 que ordenó libar mandamiento de pago, incluyendo la excepción previa que debió interponerse vía recuso de reposición

### ANTECEDENTES

Invocó la sociedad EDUBAR S.A. la excepción previa denominada **“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**<sup>1</sup>, argumentando que NO es ella la obligada, ya que no es la beneficiaria directa de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino la otra entidad demandada COODIPEZ, e indicando también que el predio que fue objeto de la prestación del servicio público domiciliario no es de su propiedad, que tampoco tiene el inmueble en tenencia o posesión, y que como se dijo anteriormente el beneficiario directo de la prestación del servicio público de energía eléctrica no es EDUBAR sino COODIPEZ.

Bajo idénticos argumentos recurrió el mandamiento de pago, solicitando se le excluya de la orden de apremio.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la alegada **“INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA”** la cual está consagrada en el art. 100- 3 del C.G.P. como una excepción previa, es del caso

---

<sup>1</sup> La cual conforme al auto anterior, debe tramitarse como reposición al mandamiento de pago.



2018-00128

señalar que esta se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico o por su muerte física, hechos que no son los invocados en el presente asunto.

Adviértase, que lo aquí alegado es que la demandada EDUBAR no es la beneficiaria directa de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que el predio que fue objeto de la prestación del servicio público domiciliario no es de su propiedad, y que tampoco tiene el inmueble en tenencia o posesión, hechos que, claramente, no encuadran dentro de la excepción previa propuesta.

Ahora, frente al hecho que la sociedad demandada EDUBAR S.A. no está legitimada por pasiva al no ser la obligada, argumentos del recurso de reposición, valga precisar que a la demanda se acompañaron como título ejecutivo las facturas expedidas por la empresa Electricaribe S.A. por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el contrato de condiciones de uniforme; facturas que conforme al art. 130 de la Ley 142/1994 prestarán mérito ejecutivo si están debidamente firmadas por el representante legal de la entidad.

Reexaminadas dichas facturas se tienen que en ellas figura como cliente la aquí demandada Edubar S.A., razón suficiente para librar en su contra mandamiento de pago, sin que fuera menester indagar si el inmueble en que se prestaba el servicio público domiciliario era o no de su propiedad o si el demandado ostentaba o no la condición de tenedor o poseedor del mismo, bastaba simplemente acudir al documento base de la acción ejecutiva y verificar quien aparecía allí como suscriptor, pues este, en principio sería el deudor de la obligación por concepto de la prestación por el aludido servicio contenida en ese documento.

En ese orden de ideas, se concluye que, como quiera que en las facturas se indica como cliente a la sociedad EDUBAR S.A., era dable librar mandamiento de pago en su contra, pues es la personas que figura en el documento como deudora. Razón por la cual se mantendrá en firme la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



2018-00128

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 13 de junio de 2018 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 31 de enero de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83bbdede39328cb11100ac1e3d5add28b36240c143d19a350c5b0feb13dbab**

Documento generado en 30/01/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>